

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

### **Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 122 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con las normas contenidas en la sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título I de la misma, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, esta Diputación acuerda continuar manteniendo la imposición y la exacción de la tasa por los servicios relativos al Boletín Oficial de la Provincia, que se regirá por esta Ordenanza.

### **Artículo 2. - Hecho imponible.**

Está constituido por la suscripción al Boletín de la Provincia, la venta de ejemplares sueltos del mismo, la publicación de anuncios y los trabajos que se realicen.

### **Artículo 3. - Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten la suscripción al Boletín Oficial de la Provincia, la adquisición de ejemplares sueltos, o que soliciten, resulten beneficiados o afectados por la publicación de anuncios en el mismo.

### **Artículo 4. – Exenciones.**

Están exentas de la tasa, las publicaciones que tengan reconocido el derecho a la publicación gratuita en norma con rango de Ley. A estos efectos, será preciso alegar expresamente dicha norma en la oportuna declaración.

### **Artículo 5. - Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la cantidad señalada según la naturaleza del servicio que se preste por el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con las tarifas citadas en el artículo siguiente.

### **Artículo 6. Tarifas.**

#### 1.- Suscripciones:

1.1.- Al año, 36.06 eur.

1.2.- Al semestre, 24.04 eur.

1.3.- Los municipios de la provincia recibirán gratuitamente una suscripción.

#### 2.- Venta de ejemplares sueltos correspondientes a los últimos doce meses:

2.1.- Por cada ejemplar de hasta 8 páginas, 0.60 eur.

2.2.- Por cada ejemplar de más de 8 páginas y hasta 12 páginas, 0.90 eur.

2.3.- Por cada ejemplar de más de 12 páginas, 1.35 eur.

2.4.- Venta de ejemplares sueltos correspondientes a otras fechas:

Se aplicará la tarifa anterior con un recargo del 50% por cada año de antigüedad.

#### 3.- Anuncios u otras inserciones:

3.1.- Por cada palabra o números, 0.15 eur.

3.2.- En las inserciones con carácter de urgencia, el importe será el doble que para el de inserciones normales.

3.3.- La tarifa se incrementará en un 50%, en los casos en que los textos a publicar no se entreguen o envíen en soportes y programas informáticos compatibles con las disponibilidades técnicas del servicio, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos que establece el artículo 9.- para

los textos sin soporte informático.

A tal efecto, y sin perjuicio de que por resolución de la Presidencia sea objeto de ampliación, se entiende como textos en soportes y programas informáticos compatibles los establecidos en el artículo 10.-.

3.5.- Importe mínimo de publicación, 6 eur.

En todo caso se repercutirán, con el carácter y naturaleza jurídica de tasa, los gastos de envío que resulten en cada supuesto.

Los importes reflejados en estas tarifas incluyen el correspondiente IVA.

#### **Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

#### **Artículo 8.- Devengo y liquidación.**

La tasa se devenga en el momento de formalizar la suscripción, en la puesta a disposición de adquiriente del ejemplar o ejemplares correspondientes del Boletín Oficial de la Provincia, y en el de la publicación de anuncios e inserciones. No obstante, es exigible el previo pago a través del régimen de autoliquidación. En este sentido, el importe de los gastos de suscripción se autoliquidará tomando como referencia la de cuatro envíos a la semana, y el importe que establezca el servicio de Correos a la fecha del periodo inicial. Al finalizar cada periodo de suscripción se practicará una liquidación, que recogerá el saldo deudor o acreedor, según proceda.

#### **Artículo 9.- Textos sin soporte informático.**

Los originales que vayan destinados a la publicación en el Boletín Oficial de Provincia deberán publicarse mecanografiados, fotocompuestos o impresos por cualquier procedimiento mecánico o químico de forma clara, a una sola cara, en hojas de papel blanco, debiéndose ajustar a las siguientes características generales:

- El documento será original.
- El cuerpo de las letras estará entre el 10 y el 12.
- La interlínea será de 1,5 veces el cuerpo elegido.
- El interpárrafo será el doble de la interlínea.

Aquellos documentos, o parte de ellos, que no sean puramente texto seguido, sino distribuido en tablas, en dos o más columnas, formularios, gráficos, planos o cualquier otro tipo de representación análoga, se dispondrán como anexo al final del texto de la disposición, en la forma siguiente:

- a. El documento será original.
- b. Los contenidos se ajustarán como máximo a 18x26,45 cm.
- c. la paginación se situará fuera de contenido.
- d. Los plazos, gráficos, dibujos, etc. Ofrecerán calidad en sus trazos y limpieza en sus fondos, evitando firmas y sellos que dificulten la lectura óptica de los mismos.

En cualquier caso se deberán consultar antes con la Administración del Boletín, para facilitar su presentación.

#### **Artículo 10.- Textos en soportes y programas informáticos compatibles.**

Primero.-

Cuando los textos sean presentados bajo soporte informático, deberán atenerse a las

siguientes características:

1.- Los textos enviados en los ficheros serán puros, sin formato de columnas, tablas o gráficos, etc.

2.- Dentro de lo posible no contendrán párrafos, frases, o palabras en mayúsculas o subrayadas, entendiéndose incluido en esta regla el sumario.

3.- No se admitirán los dos puntos (:), ni los puntos (.) que puedan preceder a los saltos de líneas manuales.

4.- El soporte informático será disquete flexible de 3,5 pulgadas (HD/DD), CD-ROM, disco magneto óptico, o disco ZIP etiquetado. Los datos a reseñar en la etiqueta serán los siguientes: remitente, procesador de textos utilizado e identificación y nombre del fichero que contiene el anuncio. Un mismo disco o soporte podrá contener los textos de varios anuncios, estando cada uno de ellos en ficheros distintos. En caso de limitación de espacio en la etiqueta, se deberá identificar todos los ficheros en hoja u hojas aparte.

5.- Conjuntamente con lo anterior se remitirá en hoja u hojas aparte, una breve relación descriptiva de todos los anuncios, y los nombres de los ficheros asignados a cada uno de ellos.

6.- La codificación de los ficheros deberá realizarse en alguno de los formatos siguientes: Word y WordPerfect.

7.- Los discos, una vez grabados, serán verificados para comprobar la veracidad de los datos siguientes:

- Que los ficheros reseñados en la etiqueta u hojas anexas son correctos.
- Que los ficheros están contenidos íntegramente.
- Que los discos no están contaminados con virus.
- Que la etiqueta es correcta y que las referencias reflejan exactamente el contenido del disco.

Segundo.-

Los anuncios se podrán enviar a través del correo electrónico cumpliendo los mismos requisitos de formato que establece el apartado primero de este artículo.

En el campo "Asunto" del correo se incluirá el siguiente texto: "Anuncio BOP", seguido del nombre del remitente.

En el cuerpo del correo se especificarán los datos relativos al remitente, procesador de textos utilizado, breve relación descriptiva de todos los anuncios adjuntos, y los nombres de los ficheros asignados a cada uno de ellos.

La dirección de correo electrónico de recepción de los anuncios será fijada por resolución de la Presidencia.

#### **Artículo 11.- Gestión.**

Todos los textos, incluso los remitidos bajo soporte informático o correo electrónico, deberán estar acompañados, para proceder a la publicación, de su original firmado y sellado por la persona autorizada que tenga reconocida dicha firma.

Se deberá indicar si el anuncio tiene carácter normal o urgente y la justificación del abono correspondiente, para lo cual se establecerá un impreso/boletín de autoliquidación de inserción de anuncios, al igual que para el caso de las suscripciones y ventad e boletines, que deberán ser aprobados por resolución de la Presidencia.

En el caso de anuncios provenientes de la Administración Judicial, podrán girarse liquidaciones a los obligados al pago, en los supuestos excepcionales en que la autoliquidación no

sea viable.

El plazo a que se refiere el artículo 7.3 de la Ley 5/2002 de 4 de abril reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, se computará para el caso de que no coincidan la fecha del pago y la fecha de la recepción de la orden de inserción, a partir de la posterior en el tiempo.

Las autoliquidaciones se ingresarán en la cuenta que indique el impreso correspondiente, a fin de optimizar el control.

Las suscripciones se renovarán tácitamente por el mismo plazo inicialmente solicitado, salvo que medie preaviso en el plazo de quince días anteriores a la fecha que se solicite como de terminación del periodo de suscripción.

#### **Artículo 12.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

El BOP se publicará como mínimo los lunes, miércoles y viernes no festivos, Por razones de urgencia, interés público, concurrencia de festivos o volumen de anuncios, podrá publicarse cualquier otro día de la semana.

La diputación facilitará a través de su servicio WEB, gratuitamente, el acceso a los contenidos del BOP.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza a la Presidencia de la Corporación, a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza sean necesarias.

Disposición transitoria primera.

El apartado segundo del artículo 10.- entrará en vigor una vez operativo el sistema informático que lo permita.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal deroga la aprobada por el Pleno Corporativo con anterioridad y entrada en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público a los efectos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Lugo, veintiséis de febrero de dos mil tres.- EL PRESIDENTE, Francisco Cacharro Pardo.-  
EL SECRETARIO, Faustino Martínez Fernández.